



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00464 00			
ACCIONANTE	José Ignacio González Castellanos	DOC. IDENT.	7.303.565
ACCIONADAS	MINISTERIO DE TRANSPORTE		
DERECHO(S)	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO		
PRETENSIÓN	Que se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE responder la PETICIÓN elevada por el accionante el 14 de agosto de 2021.		

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CASTELLANOS, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, invocando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual considera vulnerado por cuanto la accionada no ha dado respuesta a su petición del 14 de agosto de 2021.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el accionante celebró contrato de vinculación con la empresa Flota San Vicente S.A identificada con Nit 860.022.105-1, el día 02 de julio de 2019.
2. Que en dicho contrato otorgó la administración del vehículo con placas WFR742 numero Interno: 332012 para prestar el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera.
3. Que el 24 de julio de 2021 dio aviso de no renovación de la tarjeta de operación a la empresa transportara mediante correo electrónico.
4. Que el 4 de junio de 2021 la tarjeta de operación expiró y no fue renovada, en cumplimiento del artículo 2.2.1.4.8.5. del Decreto 1079, por la causal de Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa y/o finalización de contrato por vencimiento de la tarjeta de Operación y al no existir acuerdo entre las partes se debe generar resolución de desvinculación administrativa para el vehículo de placas WFI795 por parte del ministerio de transporte.
5. Que **el 14 de agosto de 2021 envió petición al Ministerio de Transporte** con las pruebas correspondientes del trato discriminatorio en el rodamiento y confirmación de vencimiento de la tarjeta de operación y a la fecha no ha dado respuesta con el acto administrativo.

II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada y se ordenó la vinculación de la Flota San Vicente, a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre las pretensiones de la **accionante**, frente a lo cual ésta última guardó silencio, razón por la cual, respecto de ella, se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el Ministerio de Transporte allegó respuesta mediante comunicación vía correo electrónico, el 12 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Respuesta MINISTERIO DEL TRABAJO

Manifiesta la accionada, luego de transcribir las normas relativas al trámite solicitado por el accionante en la petición objeto de la presente acción que:

*"De acuerdo a lo señalado en la precitada normatividad, resulta necesario señalar que, **existen ciertos trámites y actuaciones administrativas que por su desarrollo y su complejidad no se les puede aplicar el mismo tratamiento que a la figura del derecho de petición establecido en la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) **y que para el caso en concreto, resulta importante aclarar que una desvinculación es un trámite administrativo que conlleva varias etapas y que no es posible responder ni resolver en el término de treinta días, máxime cuando este se debe resolver mediante acto administrativo motivado** el cual otorga a las partes la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, si es del caso y para lo cual el Ministerio de Transporte debe tener en cuenta tanto la normatividad administrativa en materia de transporte así como las establecidas en el Código Contencioso administrativo y la Constitución Política de Colombia.*

*En ese orden de ideas, **el Ministerio debe cumplir con una serie de requisitos administrativos y el agotamiento de las diferentes etapas en el proceso, antes de proceder a decidir de plano**, como en el presente caso, la desvinculación de los vehículos materia de litigio.*

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, esta Dirección procedió a la expedición de los oficios 20218711061521 y 20218711061621 dirigidos a la empresa Flota San Vicente y al accionante en los que se le corre traslado de la solicitud de desvinculación a la empresa y se le informa al peticionario sobre ello.

Una vez transcurrido el término de los cinco días (5) en los que la empresa rinda o no los respectivos descargos, esta Dirección procederá a la elaboración del acto administrativo que decida la solicitud de desvinculación."

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN, por parte de las accionadas, tal como lo plantea el (la) accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las



autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4º del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (*Sentencia T-079 de 2016*). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

"Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente



otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad." (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

"i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*



DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- *Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.*
- b- *Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y*
- c- *comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)” 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".



Nuevo término para resolver peticiones con ocasión a la Emergencia generada por el Covid 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Frente al particular, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Debido Proceso Administrativo

Al respecto, la Corte Constitucional reiteró en sentencia T 595 de 2019:

"El debido proceso administrativo.

76. El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte Constitucional ha definido el debido



proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa" [1]. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" [2].

77. **Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico [3].**

78. **La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional [4], la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y ex post [5] teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

79. En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa [6]. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y, sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo [7].

81. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones "tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción" [8]. **Por ello, el plazo razonable puede desconocerse (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; o (ii) porque el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa** [9].

82. Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. **Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de "alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto"** [10], o debe resultar en una "privación o limitación del derecho de defensa" [11].

Desvinculación Administrativa de un Vehículo a una Empresa de Transporte

El Decreto 1079 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.4.8.5:

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.5. DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Ver también, sentencias T-796 de 2006 y T-051 de 2016.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014 y T-543 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-341 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-297 de 2006 y T-693A-11, entre otras.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2018.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Corte Constitucional, auto A029A de 2002.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.*
2. *No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.*

De otro lado, el artículo 2.2.1.4.8.7 de la misma norma, establece el procedimiento para adelantar tal actuación administrativa, como claramente lo expresó la accionada en su contestación, tal procedimiento consiste en:

ARTÍCULO 2.2.1.4.8.7. PROCEDIMIENTO. *Para efecto de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores se observará el siguiente procedimiento:*

1. *Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando para ello las pruebas respectivas.*
2. *Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer.*
3. *Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada. La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.*

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de inmediatez

Para el despacho, se encuentra cumplido el presente requisito, toda vez que, la petición o solicitud de trámite se elevó ante la accionada el 14 de agosto de 2021, es decir que han transcurrido dos meses, lo que puede considerarse como un plazo prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Debe mencionar el despacho que toda vez que la solicitud elevada por el accionante carece de respuesta, y al no existir Acto Administrativo que pueda ser objeto de recurso alguno, no existe otro mecanismo para que el accionante haga valer sus derechos, considera el despacho que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad.

De la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso

Analizada la documental allegada por las partes a la luz de las normas y la jurisprudencia estudiadas, procederá el despacho a resolver teniendo en cuenta:

1. La solicitud de desvinculación fue elevada por el accionante el 14 de agosto de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El término establecido en el artículo 2.2.1.4.8.7. del Decreto 1079 de 2015 establece que, una vez recibida la solicitud, se debe correr traslado a el propietario del vehículo o la empresa transportadora (según sea el caso), por el término de 5 días a efecto de que presente sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.
3. El 28 de septiembre de 2021, (45 días después de radicada la solicitud ante el Ministerio de Transporte) el accionante acude a la jurisdicción constitucional solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por falta de respuesta del Ministerio.
4. El 12 de octubre de 2021 el Ministerio allega respuesta informando que la solicitud elevada por el accionante no es un derecho de petición, sino que es una actuación administrativa con procedimiento propio y, por tanto, no puede estar sometida a los términos establecidos para resolver derechos de petición. Así mismo, informa haber corrido traslado de la solicitud a la Flota San Vicente, empresa donde se encuentra matriculado el vehículo, y anexa constancia de envío de los oficios respectivos con fecha 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T 595 de 2019, uno de los aspectos que hace parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, es el hecho de que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y explica la Corte que, tal situación se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable, y que la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular, teniendo en cuenta elementos como la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de la autoridad competente; y la situación jurídica de la persona interesada, y finalmente menciona que el plazo razonable puede desconocerse, entre otras razones, por la ausencia de celeridad en una actuación.

De lo anterior se concluye que, el hecho de que hayan transcurrido 45 días para que la entidad accionada corriera traslado de la solicitud a Flota San Vicente no puede considerarse como un plazo prudencial, toda vez que, ha sobrepasado incluso los términos del traslado y los términos legalmente establecidos para decidir de fondo.

En consecuencia, para el despacho se encuentra demostrada la vulneración por parte del Ministerio de Transporte al debido proceso del accionante, máxime cuando, como lo establece el parágrafo del artículo 2.2.1.4.8.5 del Decreto 1079 de 2015, el propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación; situación ésta que puede generar además, la vulneración de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, por consiguiente, procederá el despacho a tutelar el derecho fundamental del accionante al debido proceso y en tal sentido, ordenar al Ministerio de Trabajo que continúe el trámite establecido en el Decreto 1079 de 2015 sin dilaciones, teniendo en cuenta que el término de la Flota San Vicente vence el 19 de octubre de 2021, fecha en la que deberá entrar a resolver y emitir decisión de fondo a más tardar el día 18 de noviembre de 2021.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.303.565, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo que continúe el trámite establecido en el Decreto 1079 de 2015 sin dilaciones, teniendo en cuenta que el término de la Flota San Vicente vence el 19 de octubre de 2021, fecha en la que deberá entrar a resolver y emitir decisión de fondo a más tardar el día 18 de noviembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ